

**SECRETARÍA GENERAL DE RELACIONES
EXTERIORES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE COOPERACIÓN Y
COMUNIDADES BRASILEÑAS EN EL EXTERIOR
DEPARTAMENTO DE LAS COMUNIDADES
BRASILEÑAS EN EL EXTERIOR
DIVISIÓN DE ACTOS INTERNACIONALES
BRASIL / BOLIVIA**

La Paz, 15 de agosto de 2005.

Nº 88/2005.

A Su Excelencia

Armando Loaiza Mariaca

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República de Bolivia

Señor Ministro,

Tengo la honra de comunicarle a Su Excelencia que el Gobierno de la República Federativa de Brasil desea establecer con el Gobierno de Bolivia un Acuerdo sobre Regularización Migratoria.

El objetivo del Acuerdo es promover la integración socioeconómica de los nacionales de los dos países que se encuentran en situación inmigratoria irregular en el territorio de sus respectivos países, con base en el interés de fortalecer la relación amigable existente. Tiene presente la necesidad de otorgar un marco adecuado a las condiciones de los inmigrantes de los dos países, posibilitando de forma efectiva su inserción en la sociedad del país receptor, y de crear un sistema para control eficiente de inmigrantes. En esas condiciones, el Acuerdo se insiere en el espíritu del Acuerdo, por intercambio de Notas, para la Creación de un Grupo de Cooperación Consular, firmado entre nuestros Gobiernos en 14 de mayo de 1986.

De esa forma, propongo a Su Excelencia el siguiente Acuerdo:

1. Definiciones

Para fines del presente Acuerdo serán empleados los siguientes términos:

- Territorio: área bajo soberanía y jurisdicción de las Partes;
- Nacional: persona poseedora de la nacionalidad de una de las Partes, conforme normas constitucionales;
- Registro: registro de nacionales que ingresaron y se encuentran en el territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma este Acuerdo;
- Inmigrante irregular: nacional de una de las Partes que se encuentra en el territorio de la otra Parte en situación irregular; y,
- Permanencia: autorización concedida al nacional de una de las Partes para permanecer en el territorio de la otra Parte.

2. Alcance del acuerdo

I. Los nacionales de una de las Partes que ingresaron en el territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma de este Acuerdo y en él permanecen en situación inmigratoria irregular podrán requerir registro y autorización de permanencia en los términos de los párrafos siguientes.

II. La aplicación de este Acuerdo es extensiva al grupo familiar que también se encuentra en el territorio de la Parte receptora hasta la fecha de la firma de este Acuerdo.

3. Registro y permanencia

I. El requerimiento de registro deberá ser presentado por el interesado a las autoridades competentes dentro de 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de la firma de este Acuerdo, prorrogable por igual período por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, debidamente justificado por cualquiera de las Partes.

II. En el momento del registro el interesado solicitará una autorización de permanencia, en los términos de la legislación interna de cada Parte, siendo emitido protocolo válido por 180 (ciento ochenta) días, pudiendo ser prorrogado, en caso necesario. Deberá presentar con el requerimiento los siguientes documentos:

- a) pasaporte o documento de identidad (original y copia);
- b) en el caso de dependientes, acta de casamiento o nacimiento (original y copia o copia autenticada);
- c) atestado de antecedentes criminales o policiales (original) expedido por autoridad competente del país de origen;
- d) declaración de propio puño y letra, en la forma de la ley, de que no responde a proceso criminal, así como no fue condenado en el territorio del país receptor, en el de origen o en un tercer país;
- y) prueba de medios de subsistencia en la Parte receptora (original);
- f) comprobante de entrada en el país hasta la fecha de la firma de este Acuerdo, conforme consta en el párrafo 12 de este Acuerdo;
- g) comprobante de pago de las tasas;
- h) dos fotografías recientes en colores.

III. El comprobante de pago de la multa por de estadía irregular, conforme está previsto en la legislación interna de las Partes, deberá ser presentado hasta 90 (noventa) días después de la presentación del requerimiento contenido en el número "i" de este párrafo.

4. Sanciones

El registro o la autorización de permanencia serán declarados nulos si, en cualquier momento, alguna información presentada por el solicitante fuera verificada falsa, pudiendo ser deportado sumariamente o responder en la forma de la ley.

5. Denegación de Permanencia

En caso de que una de las Partes decida por la deportación de ciudadano de la otra Parte, la Representación diplomática de la otra Parte providenciará documento de viaje para su nacional.

6. Derechos Reconocidos

I. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para instruir las instituciones involucradas en la aplicación de este Acuerdo, a fin de no imponer requisitos que impliquen en el desconocimiento de los derechos reconocidos a los nacionales de las Partes.

II. Los inmigrantes regularizados en la forma de este Acuerdo gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones de naturaleza laboral en vigor para los trabajadores nacionales del Estado receptor y de la misma protección en lo que se refiere a la aplicación de las leyes relativas a la higiene y a la seguridad del trabajo.

III. El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de otras normas bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes y que resulten más favorables a los intereses de los inmigrantes.

7. Excepciones al Acuerdo

I. El presente Acuerdo no se aplica a nacionales de cualquiera de las Partes, expulsados o pasibles de expulsión, o a aquellos que ofrezcan peligrosidad, o sean considerados indeseables, conforme la legislación interna de la Parte receptora.

II. Este Acuerdo no podrá ser invocado cuando el interesado presente riesgo al orden público, a la salud pública o a la seguridad nacional de la Parte receptora.

8. Cumplimiento de las Leyes

I. Los nacionales de ambas Partes, a quien se aplica el presente Acuerdo, no estarán exentos de cumplir las leyes y reglamentos de la Parte receptora.

II. Las Partes deberán, tan luego sea posible, informarse mutuamente, por vía diplomática, a respecto de cualquier cambio en sus respectivas leyes y reglamentos migratorios.

III. Este Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes de negar la entrada o acortar la estadía de nacionales de la otra Parte considerados indeseables.

9. Difusión de la Información

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para divulgar las informaciones y las implicaciones consecuentes de este Acuerdo.

10. Suspensión Temporal

Por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública, cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo, en todo o en parte. La otra Parte deberá ser notificada de la suspensión, por vía diplomática, con la brevedad posible.

11. Vigencia y Denuncia

I. Este Acuerdo tendrá vigencia por el período de 12 (doce) meses y podrá ser modificado, en caso de que las Partes así lo deseen. Las modificaciones serán acordadas por vía diplomática.

II. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto 90 (noventa) días después de la recepción de la Nota de denuncia sin perjuicio de los pedidos en curso.

III. Cualquiera de las Partes podrá convocar reuniones "ad hoc" para dilucidar dudas y examinar problemas originados por la aplicación del presente Acuerdo.

12. Disposición Final

Para los fines previstos en el ítem "f" del número "ii" del párrafo 3 del presente Acuerdo, podrán servir para comprobación de entrada en el territorio de las Partes, hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo, los siguientes documentos:

I. Sello de entrada en el pasaporte; o

II. Tarjeta de entrada/salida; o

III. Comprobante de pago de alquiler, luz, agua, teléfono, mensualidad o matrícula escolar; o

IV. Factura o documento equivalente de compra de cualquier bien mueble o inmueble; o

V. Comprobante de atención realizada por profesional del área de salud o atestado o carné de vacunación; o

VI. Cualquier otro documento que compruebe la estadía en el territorio de la Parte receptora.

Si el presente Acuerdo fuera aceptable para el Gobierno de Bolivia, esta Nota y la de Su Excelencia, donde conste la concordancia, constituirán un Acuerdo entre nuestros

Gobiernos sobre el tema, el cual entrará en vigor 30 (treinta) días después de la presente fecha.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi más alta consideración.

CELSO AMORIM

Ministro de Estado de Relaciones Exteriores

La Paz, 15 de agosto de 2005.

GM-244/2005

A Su Excelencia

Celso Luiz Nunes Amorim

Ministro de Estado de Relaciones Exteriores

De la República Federativa de Brasil,

Excelentísimo Señor Ministro

Tengo la honra de acusar recepción de su Nota N° 88, con fecha de 15 de agosto de 2005, que Su Excelencia me dirigió, y cuyo tenor es el siguiente:

“Tengo la honra de comunicarle a Su Excelencia que el Gobierno de la República Federativa de Brasil desea establecer con el Gobierno de Bolivia un Acuerdo sobre Regularización Migratoria.

El objetivo del Acuerdo es promover la integración socioeconómica de los nacionales de los dos países que se encuentran en situación inmigratoria irregular en el territorio de sus respectivos países, con base en el interés de fortalecer la relación amigable existente. Tiene presente la necesidad de otorgar un marco adecuado a las condiciones de los inmigrantes de los dos países, posibilitando de forma efectiva su inserción en la sociedad del país receptor, y de crear un sistema para control eficiente de inmigrantes. En esas condiciones, el Acuerdo se insiere en el espíritu del Acuerdo, por intercambio de Notas, para la Creación de un Grupo de Cooperación Consular, firmado entre nuestros Gobiernos en 14 de mayo de 1986.

De esa forma, propongo a Su Excelencia el siguiente Acuerdo:

1. Definiciones

Para fines del presente Acuerdo serán empleados los siguientes términos:

- Territorio: área bajo soberanía y jurisdicción de las Partes;
- Nacional: persona poseedora de la nacionalidad de una de las Partes, conforme normas constitucionales;
- Registro: registro de nacionales que ingresaron y se encuentran en el territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma este Acuerdo;
- Inmigrante irregular: nacional de una de las Partes que se encuentra en el territorio de la otra Parte en situación irregular; y,
- Permanencia: autorización concedida al nacional de una de las Partes para permanecer en el territorio de la otra Parte.

2. Alcance del acuerdo

I. Los nacionales de una de las Partes que ingresaron en el territorio de la otra Parte hasta la fecha de la firma de este Acuerdo y en él permanecen en situación inmigratoria irregular podrán requerir registro y autorización de permanencia en los términos de los párrafos siguientes.

II. La aplicación de este Acuerdo es extensiva al grupo familiar que también se encuentra en el territorio de la Parte receptora hasta la fecha de la firma de este Acuerdo.

3. Registro y permanencia

I. El requerimiento de registro deberá ser presentado por el interesado a las autoridades competentes dentro de 180 (ciento ochenta) días después de la fecha de la firma de este Acuerdo, prorrogable por igual período por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, debidamente justificado por cualquiera de las Partes.

II. En el momento del registro el interesado solicitará una autorización de permanencia, en los términos de la legislación interna de cada Parte, siendo emitido protocolo válido por 180 (ciento ochenta) días, pudiendo ser prorrogado, en caso necesario. Deberá presentar con el requerimiento los siguientes documentos:

- a) pasaporte o documento de identidad (original y copia);
- b) en el caso de dependientes, acta de casamiento o nacimiento (original y copia o copia autenticada);
- c) atestado de antecedentes criminales o policiales (original) expedido por autoridad competente del país de origen;
- d) declaración de propio puño y letra, en la forma de la ley, de que no responde a proceso criminal, así como no fue condenado en el territorio del país receptor, en el de origen o en un tercer país;
- y) prueba de medios de subsistencia en la Parte receptora (original);
- f) comprobante de entrada en el país hasta la fecha de la firma de este Acuerdo, conforme consta en el párrafo 12 de este Acuerdo;
- g) comprobante de pago de las tasas;
- h) dos fotografías recientes en colores.

III. El comprobante de pago de la multa por de estadía irregular, conforme está previsto en la legislación interna de las Partes, deberá ser presentado hasta 90 (noventa) días después de la presentación del requerimiento contenido en el número "i" de este párrafo.

4. Sanciones

El registro o la autorización de permanencia serán declarados nulos si, en cualquier momento, alguna información presentada por el solicitante fuera verificada falsa, pudiendo ser deportado sumariamente o responder en la forma de la ley.

5. Denegación de Permanencia

En caso de que una de las Partes decida por la deportación de ciudadano de la otra Parte, la Representación diplomática de la otra Parte providenciará documento de viaje para su nacional.

6. Derechos Reconocidos

I. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para instruir las instituciones involucradas en la aplicación de este Acuerdo, a fin de no imponer requisitos que impliquen en el desconocimiento de los derechos reconocidos a los nacionales de las Partes.

II. Los inmigrantes regularizados en la forma de este Acuerdo gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas obligaciones de naturaleza laboral en vigor para los trabajadores nacionales del Estado receptor y de la misma protección en lo que se refiere a la aplicación de las leyes relativas a la higiene y a la seguridad del trabajo.

III. El presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de otras normas bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes y que resulten más favorables a los intereses de los inmigrantes.

7. Excepciones al Acuerdo

I. El presente Acuerdo no se aplica a nacionales de cualquiera de las Partes, expulsados o pasibles de expulsión, o a aquellos que ofrezcan peligrosidad, o sean considerados indeseables, conforme la legislación interna de la Parte receptora.

II. Este Acuerdo no podrá ser invocado cuando el interesado presente riesgo al orden público, a la salud pública o a la seguridad nacional de la Parte receptora.

8. Cumplimiento de las Leyes

I. Los nacionales de ambas Partes, a quien se aplica el presente Acuerdo, no estarán exentos de cumplir las leyes y reglamentos de la Parte receptora.

II. Las Partes deberán, tan luego sea posible, informarse mutuamente, por vía diplomática, a respecto de cualquier cambio en sus respectivas leyes y reglamentos migratorios.

III. Este Acuerdo no limita el derecho de cualquiera de las Partes de negar la entrada o acortar la estadía de nacionales de la otra Parte considerados indeseables.

9. Difusión de la Información

Cada Parte adoptará las medidas necesarias para divulgar las informaciones y las implicaciones consecuentes de este Acuerdo.

10. Suspensión Temporal

Por motivos de seguridad nacional, orden público o salud pública, cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación de este Acuerdo, en todo o en parte. La otra Parte deberá ser notificada de la suspensión, por vía diplomática, con la brevedad posible.

11. Vigencia y Denuncia

I. Este Acuerdo tendrá vigencia por el período de 12 (doce) meses y podrá ser modificado, en caso de que las Partes así lo deseen. Las modificaciones serán acordadas por vía diplomática.

II. Cualquiera de las Partes podrá denunciar este Acuerdo por vía diplomática. La denuncia tendrá efecto 90 (noventa) días después de la recepción de la Nota de denuncia sin perjuicio de los pedidos en curso.

III. Cualquiera de las Partes podrá convocar reuniones "ad hoc" para dilucidar dudas y examinar problemas originados por la aplicación del presente Acuerdo.

12. Disposición Final

Para los fines previstos en el ítem "f" del número "ii" del párrafo 3 del presente Acuerdo, podrán servir para comprobación de entrada en el territorio de las Partes, hasta la fecha de la firma del presente Acuerdo, los siguientes documentos:

I. Sello de entrada en el pasaporte; o

II. Tarjeta de entrada/salida; o

III. Comprobante de pago de alquiler, luz, agua, teléfono, mensualidad o matrícula escolar; o

IV. Factura o documento equivalente de compra de cualquier bien mueble o inmueble; o

V. Comprobante de atención realizada por profesional del área de salud o atestado o carné de vacunación; o

VI. Cualquier otro documento que compruebe la estadía en el territorio de la Parte receptora.

Si el presente Acuerdo fuera aceptable para el Gobierno de Bolivia, esta Nota y la de Su Excelencia, donde conste la concordancia, constituirán un Acuerdo entre nuestros

Gobiernos sobre el tema, el cual entrará en vigor 30 (treinta) días después de la presente fecha.

Aprovecho la oportunidad para expresar mi más alta consideración.

CELSO AMORIM

Ministro de Estado de Relaciones Exteriores"

Al respecto, tengo el placer de expresarle a Su Excelencia, la conformidad del Gobierno de la República de Bolivia, para que el texto de su Nota transcrita y la presente Nota de respuesta constituyan un Acuerdo entre nuestro Gobiernos, que entrará en vigor 30 (treinta) días a contar de la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para renovar a Su Excelencia mi más alta consideración.

ARMANDO LOAIZA MARIACA

Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de Bolivia.

Publicada no DOU nº. 179, de 16/09/2005, Seção 1 página 67.